



RESOLUCIÓN No. 4689

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 174 de 2006, las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus facultades, mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 23 de Octubre de 2008 a la empresa denominada **CADROY LTDA.**, identificada con NIT. 900155405-1, ubicada en la Calle 15 B No. 97 A - 18, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

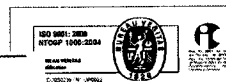
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, actual Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 18029 del 20 de Noviembre de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

"... 3.3 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(...)

1



©



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

En el predio se observaron equipos propios para el desarrollo de la actividad de tintorería, con 1 centrífuga, 3 lavadoras, 2 planchas, 2 secadoras y 1 caldera.

Una de las máquinas secadoras tiene una capacidad de 175 libras, cuenta con un ducto de sección circular de 0.20 de diámetro y 6 m de altura, la otra máquina secadora tiene una capacidad de 400 libras, tiene un ducto de sección rectangular, de 0.50 x 0.50 m de diámetro y 6 m de altura, los dos ductos están elaborados en lámina galvanizada y cada secadora cuenta con un compartimiento, donde se depositan las motas.

Se observó que se encuentra instalada una fuente fija de combustión externa que corresponde a una caldera que tiene una capacidad de 60 BHP, tiene un promedio de trabajo de 6 horas por turno, para generar el vapor requerido en el proceso de la tintorería y utiliza como combustible carbón mineral y retal de madera, según lo informado; sin embargo en el momento de la visita se evidenció que la caldera estaba siendo alimentada únicamente con retal de madera.

La caldera cuenta con un ducto de sección circular, de 0.30 m de diámetro y 12 m de altura aproximadamente, se observó que posee dos puertos de muestreo ubicados a 90° en un mismo plano, cuenta con un sistema de control que corresponde a un ciclón, al cual se le hace el mantenimiento y recolección de cenizas cada tres meses, según información suministrada en el momento de la visita.

(...)

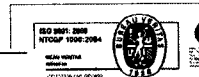
3.1 ANÁLISIS FUENTE NUEVA

(...)

La empresa CADROY LTDA inició actividades en el año 2007 en el predio ubicado en la Calle 15B No. 97 A -18 del barrio San Pedro de la localidad de Fontibón; así mismo, instaló una fuente fija de combustión externa, la cual se considera fuente nueva teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 174, el 30 de mayo de 2006.

Aunque la caldera posee un sistema de control de emisiones que corresponde a un ciclón, la instalación de esta fuente nueva requería concepto técnico favorable expedido por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el cual sería condición previa la instalación y operación de nuevas fuentes fijas de emisión en la Localidad de Fontibón considerada área-fuente clase I. Este concepto no fue solicitado y no se ha demostrado el cumplimiento de los límites permisibles de emisión de esta fuente, por lo tanto la empresa CADROY LTDA incumple lo establecido en el artículo 7 del Decreto 174 de 2006.

A continuación se evalúa el cumplimiento de la nueva fuente de combustión externa instalada, la cual ha venido operando sin autorización desde el año 2007, cuando la empresa inició actividades en la localidad de Fontibón.





1689

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

| Equipo | Tecnologías ambientales limpias y eficientes | Control de emisiones | Limites de emisión | Concepto Técnico favorable | Cumple el Decreto 174 de 2006 |
|--------------------------|--|-----------------------------|---|--|--------------------------------------|
| Caldera de 60 BHP | La generación de energía se realiza a través de carbón mineral y retal de madera | Ciclón. | No se puede establecer el cumplimiento, por cuanto no ha remitido estudio de evaluación de emisiones. | No posee un concepto técnico favorable, previo al establecimiento y operación de la nueva fuente fija de combustión. | No cumple. |

4.2 ÁREA FUENTE

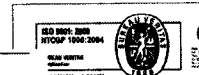
La empresa CADROY LTDA se encuentra ubicada en el área fuente de contaminación alta Clase I de la Localidad de Fontibón de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 174 de 2006; por lo tanto esta obligada a cumplir lo establecido en la Resolución 1908 de 2006. En cuanto a esto se establece lo siguiente:

(...)

| Fuente | Combustible | Sistemas de control | Plataforma para Muestreo | PM 10 | Conclusión Res. 1908/06 |
|--------------------------|----------------------------------|----------------------------|---|--|--------------------------------|
| Caldera de 60 BHP | Carbón mineral y retal de madera | Ciclón. | No posee plataforma de muestreo y la requiere de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Res. 1908 de 2006. | Se desconoce el cumplimiento frente al nivel máximo de PST 150 mg/m ³ , por cuanto no ha presentado el respectivo estudio de emisiones. | No cumple. |

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.7 Considerando el Artículo 7 del Decreto 174 de 2006, para áreas fuente y teniendo en cuenta que se desconoce el cumplimiento normativo de los límites de emisión de la caldera, se recomienda a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión para





4 6 8 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

la caldera...

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

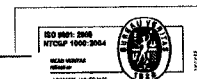
Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 18029 del 20 de Noviembre de 2008, se observa que la empresa denominada **CADOY LTDA.**, presuntamente puso en funcionamiento la Caldera de 60 BHP con combustible de carbón mineral y retal de madera, sin presentar el estudio previo de emisiones para solicitar la autorización de que trata el Decreto 174 de 2006 en concordancia con la Resolución 1908 de 2006 y sin contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

Que este Despacho encuentra que la empresa denominada **CADOY LTDA.**, se ubica en la Localidad de Fontibón, la cual fue clasificada como Área-Fuente de Contaminación Alta, Clase I, según el Decreto Distrital No. 174 de 2006, y en la actualidad utiliza una Caldera de 60 BHP de combustión a carbón y a retal de madera, con un consumo de combustible de 50 Kg/hr.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006, las empresas o actividades que generen descargas contaminantes al aire, a partir del 1 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. Por lo anterior, la empresa a que hemos hecho relación está en el deber de dar cumplimiento a dicha disposición legal.

Que el Decreto 174 de 2006 en su Artículo Séptimo, estipula que se debe suspender el establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión, salvo que se demuestre que se utilizarán tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para estas áreas-fuente establezca la autoridad ambiental competente; ello con el fin de garantizar la mínima emisión posible. El establecimiento de nuevas fuentes fijas de emisión requerirá concepto técnico-favorable expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

7





4 6 8 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permitan instalar, deberán cumplir con los límites permisibles que para esta área-fuente establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital.

Que el Parágrafo del referido Artículo, manifiesta que el concepto técnico expedido por el DAMA, será condición previa para que las autoridades distritales otorguen autorizaciones necesarias para el establecimiento y operación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente clase I declarada en el Artículo Primero del presente Decreto.

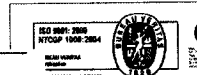
Que en el caso en concreto, se observa un presunto incumplimiento al mencionado Artículo Séptimo del Decreto 174 de 2006, por cuanto la empresa denominada CADROY LTDA., al parecer puso en funcionamiento una nueva fuente fija de emisión (caldera de 60 BHP), sin concepto técnico favorable expedido por esta Entidad, no utiliza tecnologías ambientalmente limpias dado que utiliza como combustible carbón mineral y retal de madera; además no es posible establecer el cumplimiento de los límites de emisión permisibles, dado que no ha remitido estudio de evaluación de emisiones.

Que además de lo anterior, la empresa presuntamente incumple con el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto el ducto de la caldera tiene una altura aproximada de 12 metros.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades a la fuente de emisión utilizada por la empresa denominada CADROY LTDA., identificada con NIT. 900155405-1, ubicada en la Calle 15 B No. 97 A - 18,





4 6 8 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la misma que se levantará una vez cumpla con las obligaciones que se detallarán en la parte resolutive de esta Resolución.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta





4 6 8 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

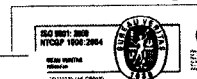
Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que





4689

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

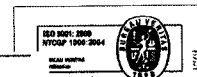
Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible**. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.*" (Resaltados fuera de texto).

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez





4 6 8 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

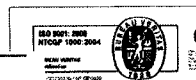
Que para el Año 1998 la Corte Constitucional con Sentencia T- 453, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





4 6 8 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

bien común..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "... *Expedir los autos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente...*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la empresa denominada **CADDOY LTDA.**,





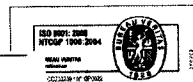
4 6 8 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

identificada con NIT. 900155405-1, ubicada en la Calle 15 B No. 97 A - 18, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de la fuente de emisión generadora de contaminación atmosférica (caldera de 60 BHP, combustible de carbón y retal de madera), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto la industria cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Adecuar la altura del ducto de la caldera, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.
2. Solicitar y obtener concepto técnico favorable expedido por esta secretaría de acuerdo a lo estipulado en el Artículo Séptimo del Decreto 174 de 2006. Para obtener el concepto técnico favorable la empresa debe allegar:
 - a) Un estudio de emisiones atmosféricas de su fuente fija de combustión, en el que compruebe el cumplimiento de los límites de emisión, establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, evaluando los siguientes parámetros: Partículas Suspendidas Totales (PST), Óxidos de Azufre dados como SO₂, Óxidos de Nitrógeno dados como NO₂ y Monóxido de carbono (CO).
 - b) Informar a esta Secretaría con veinte (20) días de anticipación, el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los originales de los resultados de laboratorio y el certificado de calibración de los equipos.
 - c) El estudio mencionado debe ser realizado por consultores que posean equipos auditados por esta Secretaría, para ello se sugiere consultar la página Web www.secretariadeambiente.gov.co, con el objetivo de verificar si su consultor cumple con este requisito. Adicionalmente, el consultor y el laboratorio deben contar con el acto administrativo de aceptación del proceso de acreditación definido por el IDEAM.
3. Llevar un estudio pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles, de conformidad con el Artículo Noveno de la Resolución 898 de 1995, el cual deberá contener:





A 6 8 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

- a) Identificación del distribuidor o proveedor.
 - b) Copia de la certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
 - c) Cantidad consumida (hora, día, mes).
 - d) El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.
 - e) La anterior información podrá ser exigida en cualquier momento por la autoridad ambiental.
4. Remitir el programa de mantenimiento de su fuente fija de combustión externa y de los secadores, en el que establezca cronograma detallado de actividades.
 5. Tener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, efectuada por un laboratorio registrado en la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo cual deberá tener la documentación que así lo certifique.
 6. Instalar, de conformidad con el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006, la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que se podrá consultar en al página Web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Handwritten mark or signature.



4689

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la empresa denominada **CADDOY LTDA.**, identificada con NIT. 900155405-1, señor ORLANDO CADENA, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 15 B No. 97 A - 18, Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quién haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los

24 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Aire-Ruido

VoBo: Edgar Vicente Gutiérrez Romero – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
C.T. 18029 del 20 de Noviembre de 2008.

